

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Se ha sustanciado esta causa rol 776-2025 (acumuladas) para conocer de las reclamaciones de ilegalidad deducidas, de conformidad con el artículo 28 de la Ley N°20.285, por los Centros de Formación Técnica Estatales (CFT en adelante, indistintamente) de las Regiones Metropolitana, del Libertador General Bernardo O'Higgins; de Coquimbo; de Los Lagos; de Arica y Parinacota; de Tarapacá; de Los Ríos; de La Araucanía; del Maule; y de Valparaíso, en contra de las decisiones estimatorias del Consejo para la Transparencia (CPLT, indistintamente), adoptadas en Sesión Ordinaria N°547 del Consejo Directivo de dicho organismo, celebrada el 28 de agosto de 2025, materializadas en los Amparos Roles C831-25 y C966-25.

La Resolución impugnada acogió la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública entablada por el solicitante señor [REDACTED] en contra de la denegación que, por causal legal, debió pronunciar el Consejo Nacional de Educación (CNED, indistintamente, en adelante), al entablarse la oposición al acceso de que trata el artículo 20 de la Ley N°20.285, emparejada, entre otros establecimientos de la misma índole, por los Centros Estatales de Formación Técnica antes referidos.

Las decisiones de amparo impugnadas ordenan, en su sección resolutive, la entrega de la siguiente información pública a la persona solicitante:

1.-) Solicitud Código AJ003T0000903: *“Acceder a acuerdos, resoluciones, informes de retroalimentación, pautas e instrumentos de evaluación e informes emitidos por el CNED a la CNA, para cada centro de formación técnica estatal que se encuentra o ha pasado por el proceso de supervigilancia, desde el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2024, así como cualquier otro documento relacionado con el proceso, tales como: evaluaciones anuales que realice el Consejo respecto de ellos o sistematizaciones de su funcionamiento, etc. con excepción del Acuerdo N°088/2017 publicado en la web del CNED”.*

Se requiere información individualizada por cada CFT estatal que se encuentre o se haya encontrado en proceso de supervigilancia ante el CNED en el período indicado. Todo en formato digital a través de correo electrónico u otra plataforma que el Servicio disponga.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYPCXYVZKT

2.-) Solicitud Código AJ003T0000905: “(...) oficios y/o resoluciones que anualmente envía el CNED al Ministerio de Educación denominado: Informe anual Supervigilancia CFT Estatales o que posean una denominación similar, mediante los cuales el CNED informa al MINEDUC sobre el grado de avance de los proyectos de esas instituciones, en ejercicio de la labor de supervigilancia. Un ejemplo de ello corresponde al oficio 407/2021 de 31 de diciembre de 2021 a la Subsecretaría de Educación Superior. Solicito los oficios e informes que correspondan entre los años 2018 y 2025. Adicionalmente, en caso de existir, solicito los oficios que el CNED envía a la Comisión Nacional de Acreditación (en caso de haberlos) sobre el funcionamiento y nivel de desarrollo de los CFT estatales, para el mismo período”.

Lo anterior, tarjando, en forma previa, todos los datos personales de contexto contenidos en los documentos solicitados, como, por ejemplo, domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, entre otros”.

Acogidos a tramitación los reclamos de ilegalidad reseñados y habiendo formulado sus descargos el Consejo para la Transparencia en la oportunidad procesal correspondiente, compareció en calidad de tercero interesado, en relación con el reclamo entablado por el Centro de Formación Técnica de la Región Metropolitana, el solicitante de acceso a la información, señor [REDACTED].

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I. Reclamo CFT Región Metropolitana

Primero: Que, comparece don Francisco Santibáñez Yáñez, en representación del Centro de Formación Técnica Estatal de la Región Metropolitana, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, por haber dictado la decisión en los Amparos Roles C831-25 y C966-25, adoptada por su Consejo Directivo en Sesión Ordinaria N°1547 del 28 de agosto de 2025, que acoge el amparo del derecho de acceso a la información pública deducido por don [REDACTED]. Solicita se declare la ilegalidad y consiguiente anulación de tal decisión y se haga lugar en todas sus partes al referido reclamo de ilegalidad.

Indica que, su representada presentó oportunamente oposición mediante el Oficio N°08/2025, alegando la causal de reserva del artículo 21



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYPCXYVZKT

Nº2 de la Ley de Transparencia, debido a que la entrega de dicha información afectaría sus derechos económicos y comerciales.

Sostiene que los antecedentes solicitados contienen datos estratégicos sobre su estructura operativa, sistemas de valoración de desempeño, proyecciones financieras para el periodo 2022-2026 y criterios internos de autoevaluación, los cuales son secretos, tienen valor económico y se mantienen bajo resguardo institucional.

Argumenta, además, que el Consejo para la Transparencia incurrió en una manifiesta ilegalidad procesal al desestimar sus alegaciones tachándolas de genéricas sin haber abierto un término probatorio para acreditar la afectación alegada, contraviniendo el artículo 47 del Decreto Nº13 de 2009 y el deber de fundar sus resoluciones establecido en el artículo 33, letra b), de la Ley Nº20.285.

Hace presente que el amparado es directivo de una institución competidora (DUOC-UC), lo que agrava el perjuicio económico.

En cuanto a la vulneración de garantías constitucionales, se identifica que el acto impugnado transgrede el derecho a desarrollar cualquier actividad económica del artículo 19 Nº21 de la Carta Fundamental al colocar a la institución en una situación de desventaja competitiva; el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 Nº24 del mismo texto sobre su información comercial y estratégica; y el debido proceso del artículo 19 Nº3 de la referida Carta, toda vez que no se ponderó adecuadamente la prueba ni se permitió una defensa efectiva mediante la apertura de la etapa probatoria.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare la ilegalidad y consiguiente anulación de la decisión recaída en los amparos Roles C831-25 y C966-25, denegándose la entrega de la información solicitada.

Para acreditar sus alegaciones, incorporó al proceso una captura de pantalla de la red social *LinkedIn* en la que se menciona el cargo de don

[REDACTED].

Segundo: Que evacuó el informe el CPLT solicitando el rechazo total del reclamo de ilegalidad deducido por el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región Metropolitana en contra de la Decisión de Amparo Rol C831-25 y C966-25.



En sus descargos, el Consejo sostiene que su decisión se ajusta plenamente a derecho, fundamentándose en que el principio de publicidad tiene rango constitucional (artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política) y que el acceso a la información es un derecho fundamental reconocido implícitamente en la Carta Fundamental y explícitamente en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Argumenta que la información requerida es de naturaleza pública, pues obra en poder del Consejo Nacional de Educación (CNED) en ejercicio de sus funciones públicas de supervigilancia sobre los CFT estatales conforme a la Ley N°20.910.

Respecto a la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia invocada por la reclamante, el informe señala que no se acreditó una afectación real, efectiva y específica a los derechos comerciales o económicos del Centro, tratándose solo de alegaciones genéricas y riesgos hipotéticos que no cumplen con el estándar probatorio exigido por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Asimismo, destaca el evidente interés público en la transparencia de los procesos de educación superior técnico-profesional financiados con recursos públicos.

Impetra, con afán conclusivo, el rechazo del reclamo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Tercero: Que, comparece [REDACTED], en calidad de tercero interesado, solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad y la confirmación de la decisión del CPLT que ordena la entrega de la información.

En primer lugar, argumenta que la información requerida no corresponde a documentación interna, comercial ni estratégica del Centro de Formación Técnica Estatal reclamante, sino que se trata de informes, pautas y actos administrativos emitidos por el CNED en el cumplimiento de su función legal de supervigilancia. Por lo tanto, al ser el sustento del ejercicio de una potestad pública, se trata de información eminentemente pública que permite el control ciudadano.

En segundo lugar, descarta la procedencia de la reserva legal por tratarse de antecedentes previos, arguyendo que los documentos solicitados corresponden a actos ya emitidos y formalizados por el CNED en su función fiscalizadora. Refiere, además, que dicho organismo no tiene competencia



para resolver la acreditación institucional, labor que recae exclusivamente en la Comisión Nacional de Acreditación (CNA).

En tercer lugar, desmiente de forma categórica que actúe en representación de una institución privada competidora o que persiga fines comerciales, afirmando que tal imputación busca desacreditar el ejercicio de su derecho ciudadano. Aclara que la información fue solicitada en el marco de una evaluación encargada por la Dirección de Presupuestos (Dipres) del Ministerio de Hacienda a un panel de expertos que él coordinaba, cuyo propósito era evaluar el financiamiento de la educación superior regional y construir un indicador que justificara recomendar un aumento de los recursos públicos aportados a los CFT estatales. Advierte que, paradójicamente, la negativa a entregar estos antecedentes impidió fundamentar dicha alza presupuestaria, siendo este el único daño real ocasionado a la institución reclamante.

Finalmente, concluye que, al ser instituciones financiadas íntegramente con recursos fiscales, tanto el CNED como el CFT reclamante tienen una obligación ética y legal de someterse al principio de publicidad y transparencia en el ejercicio de su función.

II. Reclamo CFT Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

Cuarto: Que comparece don Sebastián Quiroz Muñoz, en representación del Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de O'Higgins, interponiendo recurso de reclamación vía ilegalidad en contra del CPLT, por haber dictado el acto administrativo que sustenta la decisión de los Amparos Roles C831-25 y C966-25, adoptada en sesión ordinaria N°1547 de fecha 28 de agosto de 2025. Mediante dicha resolución, se ordenó la entrega de información calificada por esta parte como estratégica y reservada, relativa a procesos de supervigilancia y evaluación institucional, solicitando que se restablezca el imperio del derecho y se deje sin efecto la resolución impugnada.

En cuanto a los fundamentos de la ilegalidad que se acusa, la reclamante sostiene, en primer término, la infracción al artículo 21 N°1, letra b), de la Ley N°20.285 de Transparencia. Argumenta que la información requerida constituye un insumo estratégico y deliberativo previo a los procesos de acreditación ante la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), cuya publicidad prematura entorpecería el debido cumplimiento de las



funciones institucionales y afectaría gravemente su capacidad de mejora continua en la implementación de su proyecto educativo.

En segundo lugar, arguye la infracción de la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la citada ley, manifestando que los antecedentes requeridos poseen un valor estratégico equivalente a un secreto comercial, en conformidad a los términos del artículo 86 del DFL N°3 del Ministerio de Economía. Sostiene que la revelación de estos documentos expone diagnósticos internos, planificaciones operativas y proyecciones financieras, otorgando una ventaja indebida a sus competidores privados del sistema de educación superior, quienes no se encuentran sujetos a idénticos deberes de transparencia. Añade que la divulgación de informes de autoevaluación descontextualizados generaría un perjuicio reputacional y financiero, toda vez que la estabilidad económica de los centros de formación técnica estatales depende esencialmente de la matrícula y la acreditación, factores que se verían seriamente amenazados ante una percepción pública negativa derivada de la exposición de debilidades institucionales de carácter preliminar.

En cuanto a la vulneración de garantías fundamentales, la reclamante sostiene que la resolución impugnada configura una discriminación arbitraria al imponerle una carga de publicidad sobre información estratégica que no resulta exigible a sus competidores del sector privado. Afirma que este trato asimétrico rompe la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, y atenta directamente contra la garantía de no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, dispuesta en el artículo 19 N°22 de la misma Carta Fundamental. A su juicio, la decisión del CPLT sitúa a la institución en una posición de evidente fragilidad competitiva que compromete la misión pública de descentralización y formación técnica encomendada por la Ley N°20.910.

Quinto: Que, evacuando el informe requerido, el CPLT solicita el íntegro rechazo del reclamo de ilegalidad deducido por el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de O'Higgins.

En sus descargos, el CPLT sostiene que su decisión se ajusta plenamente a derecho, fundamentándose en que el principio de publicidad tiene rango constitucional, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8°, inciso



2°, de la Constitución Política, y que el acceso a la información constituye un derecho fundamental reconocido implícitamente en la Carta Fundamental y explícitamente en tratados internacionales vigentes, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Bajo esta premisa, argumenta que la información requerida reviste naturaleza eminentemente pública, pues obra en poder del Consejo Nacional de Educación en el legítimo ejercicio de sus funciones públicas de supervigilancia sobre los CFT estatales, conforme lo mandata la Ley N°20.910.

Respecto a la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia invocada por la reclamante, el informe señala que en sede administrativa no se acreditó una afectación real, efectiva y específica a los derechos comerciales o económicos del Centro. Enfatiza que la recurrente se limitó a formular alegaciones genéricas y a esgrimir riesgos hipotéticos que, en modo alguno, cumplen con el estricto estándar probatorio exigido por la jurisprudencia de la Corte Suprema para exceptuar la publicidad. Asimismo, el CPLT destaca que, por el contrario, existe un evidente y superior interés público en transparentar y someter al escrutinio ciudadano los procesos de educación superior técnico-profesional que son financiados con recursos públicos.

En relación con la causal del artículo 21 N°1, letra b), el Consejo afirma que la reclamante carece de legitimación activa para invocarla. Precisa que dicha causal resguarda el debido cumplimiento de las funciones del órgano directamente requerido para la entrega de la información —que en este caso es el CNED—, sin que un tercero involucrado pueda subrogarse en la defensa de tales prerrogativas o potestades.

Finalmente, el órgano recurrido reitera su petición enderezada a la desestimación del reclamo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

III. Reclamo CFT Región de Coquimbo

Sexto: Que, comparece don Jorge Alejandro Miranda Ugalde, en representación del Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Coquimbo, interponiendo recurso de reclamación vía ilegalidad en contra del CPLT, por haber dictado el acto administrativo que sustenta la decisión de los amparos Roles C831-25 y C966-25, notificada el día 4 de septiembre de 2025. Refiere que, mediante dicha providencia, se determinó acoger los



amparos deducidos por don [REDACTED] y requerir la entrega de información pública relativa a la institución reclamante, solicitando que se deje sin efecto la orden de revelar esos datos.

Explica que su oposición se sustentó en las causales de reserva del artículo 21 N°1, letra b), y N°2 de la Ley N°20.285. Argumenta que la divulgación de los datos afectaría derechos económicos, comerciales y estratégicos al tratarse de información que constituye un secreto comercial. Refiere que el Centro de Formación Técnica es una persona jurídica de derecho público, autónoma, que integra el Sistema de Educación Superior, compitiendo en el subsistema técnico profesional con proveedores privados, por lo que la entrega de su planificación estratégica y modelo de negocios le sitúa en una posición de desventaja y vulnerabilidad.

En cuanto a los fundamentos de la ilegalidad que se acusa, sostiene que la infracción al artículo 21 N°1, letra b), de la Ley N°20.285 se configura toda vez que la información solicitada es parte del proceso de supervigilancia del Consejo Nacional de Educación y constituye un insumo esencial para el informe que debe remitirse a la Comisión Nacional de Acreditación (CNA, indistintamente) para el proceso de acreditación institucional, según lo dispuesto en la Ley N°20.910. A su entender, la divulgación afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido. Sostiene que existe un proceso deliberativo pendiente y que la publicidad anticipada de estos antecedentes distorsiona la percepción pública sobre el desempeño de la institución y condiciona evaluaciones externas futuras.

Acerca de la causal del artículo 21 N°2 de la citada Ley, refiere que la información solicitada es secreta en atención a que posee un valor económico o comercial que proporciona una ventaja competitiva. Añade que su publicidad afectaría significativamente el posicionamiento del CFT de la Región de Coquimbo en el mercado de la Educación Superior Técnico Profesional, el desenvolvimiento competitivo de su modelo de negocios, orientado a lograr su autonomía financiera, y la implementación de su proyecto educativo mediante el desarrollo de procesos clave diferenciadores respecto de sus competidores.

En lo pertinente a la vulneración de derechos constitucionales por el concepto indicado, la reclamante afirma que el acto impugnado infringe el derecho a la igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 de la Constitución



Política, al otorgar un trato discriminatorio frente a otras entidades de educación superior técnica; transgrede el debido proceso y el principio de proporcionalidad del artículo 19 N°3, inciso 5°, del referido texto constitucional, al no valorar adecuadamente el perjuicio que se sigue de la entrega; lesiona el derecho a desarrollar actividades económicas del artículo 19 N°21 de la Carta al exponer secretos comerciales que generan ventajas competitivas; y vulnera el derecho de propiedad del artículo 19 N°24 del mismo cuerpo normativo, sobre la información estratégica y el patrimonio institucional, considerando que la publicación de sus proyecciones financieras 2022-2026 erosiona su posicionamiento educacional.

En la conclusión del libelo solicita que se acoja la reclamación y se declare que la Resolución impugnada es ilegal, dejándose sin efecto la orden de entrega respecto del Centro de Formación Técnica, y en subsidio, se excluya toda información que constituya antecedentes o deliberaciones previas al proceso de acreditación institucional.

Séptimo: Que, evacuando el informe requerido, el CPLT solicita el íntegro rechazo del reclamo de ilegalidad deducido por el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Coquimbo. Sostiene que su decisión se ajusta plenamente a derecho, fundamentándose en que el principio de publicidad tiene rango constitucional, según el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política, y que el acceso a la información es un derecho fundamental reconocido implícitamente en la Carta Fundamental y explícitamente en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Argumenta que la información requerida es de naturaleza pública, pues obra en poder del Consejo Nacional de Educación (CNED) en el ejercicio de sus funciones públicas de supervigilancia sobre los CFT estatales conforme a la Ley N°20.910.

Respecto a la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, el informe señala que no se acreditó una afectación real, efectiva y específica a los derechos comerciales o económicos del Centro, tratándose solo de alegaciones genéricas y riesgos hipotéticos que no cumplen con el estándar probatorio exigido por la jurisprudencia. Asimismo, destaca el evidente interés público en la transparencia de los procesos de educación superior técnico-profesional financiados con recursos públicos.



En relación con la causal del artículo 21 N°1, letra b) de la misma legislación, el Consejo afirma que el reclamante carece de legitimación activa para invocarla. Señala que dicha causal solo puede ser esgrimida por el órgano directamente requerido —en este caso el CNED— al referirse al debido cumplimiento de sus propias funciones, sin que un tercero pueda subrogarse en tal derecho.

IV. Reclamo CFT Región de Los Lagos

Octavo: Comparece don Gonzalo Serra Berrueco, en representación del Centro De Formación Técnica Estatal de la Región de Los Lagos, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra del CPLT, por haber dictado el Oficio N°E21483 de 2 de septiembre de 2025, que acogió los Amparos Roles C831-25 y C966-25. Las mencionadas decisiones ordenan la entrega de información estratégica relativa a procesos de supervigilancia de su representada, solicitando que se deje sin efecto la resolución Recurrída y se declare la reserva de la información.

En cuanto a los argumentos jurídicos, sostiene que se infringe el principio de imparcialidad y razonabilidad contenido en el artículo 11 de la Ley N°19.880, toda vez que el acto impugnado carece de una motivación fáctica y normativa que se haga cargo de la afectación concreta a la posición competitiva de la institución.

Afirma que la información requerida es de carácter secreta, ha sido objeto de razonables esfuerzos para mantener su reserva y posee un valor comercial estratégico, al revelar metodologías y planificaciones internas desarrolladas por el CFT para alcanzar sus estándares de calidad.

Resalta, además, que el solicitante desempeña el cargo de director de Aseguramiento de Calidad en una institución de educación superior privada competidora, lo que evidencia que el requerimiento busca obtener una ventaja comercial indebida a través del acceso gratuito a conocimientos aplicados y modelos de gestión de la entidad pública.

Sobre la vulneración de garantías fundamentales, el reclamante plantea que se infringe el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, pues se genera una discriminación arbitraria que deja a los CFT Estatales en desventaja frente a las instituciones privadas que no están sujetas a este nivel de exposición de sus procesos de acreditación. Asimismo, alega la transgresión al artículo 19 N°21 del texto constitucional,



puesto que la entrega de la información compromete el derecho a la libre competencia, al develar elementos centrales de su modelo de negocios y planificación estratégica frente a un competidor directo,

Solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se resuelva dejar sin efecto el Oficio N°E21483 y la Resolución recaída en los Amparos Roles C831-25 y C966-25, declarando que no procede la entrega de la información del Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Los Lagos.

Noveno: Que, evacuó el informe el CPLT solicitando el rechazo total del reclamo de ilegalidad deducido por el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Los Lagos en contra de la Decisión de Amparo Rol C831-25 y C966-25.

En sus descargos, el Consejo sostiene que su decisión se ajusta plenamente a derecho, fundamentándose en que el principio de publicidad tiene rango constitucional (artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política) y que el acceso a la información es un derecho fundamental.

Argumenta que la información requerida es de naturaleza pública, pues obra en poder del Consejo Nacional de Educación (CNED) en ejercicio de sus funciones públicas de supervigilancia sobre los CFT estatales conforme a la Ley N°20.910.

Respecto a la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia N°20.285 invocada por la reclamante, el informe señala que no se acreditó una afectación real, efectiva y específica a los derechos comerciales o económicos del Centro, tratándose solo de alegaciones genéricas y riesgos hipotéticos, en el contexto del empleo de recursos públicos.

En su concepto, el reclamante se equivoca al calificar la calidad del solicitante para pedir la información en el análisis e indica que la decisión se encuentra debidamente fundada en los términos del artículo 33 letra b) de la Ley N°20.285.

V. Reclamo CFT Región de Arica y Parinacota

Décimo: Comparece don Jorge Andree Ríos Barrera, en representación de Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Arica y Parinacota, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra del CPLT, por haber dictado la decisión final de los Amparos Roles C831-25 y C966-25,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYPCXYVZKT

adoptada por su Consejo Directivo en Sesión Ordinaria N°1547 celebrada el 28 de agosto de 2025, solicitando que se deje sin efecto la orden de entrega y se declare la reserva de la información.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, sostiene la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, toda vez que los reportes incluyen estrategias de vinculación con sectores productivos regionales, como la minería y logística, cuya divulgación permitiría a competidores privados replicar planes de mejora y capturar convenios esenciales para la empleabilidad estudiantil.

Asimismo, invoca la causal del artículo 21 N°4 de la citada legislación, relativa al interés nacional, afirmando que la publicidad de informes técnicos transitorios pone en riesgo la política pública de educación técnico-profesional, al exponer datos que pueden ser interpretados erróneamente como fallas permanentes, afectando la matrícula y la viabilidad financiera institucional.

Añade que se vulneran los principios de proporcionalidad y de confianza legítima, pues la información fue entregada al ente fiscalizador en un marco de colaboración y no para su difusión indiscriminada.

En relación con la vulneración de derechos, explica que la resolución impugnada transgrede la garantía de igualdad competitiva y la autonomía institucional al facilitar inteligencia de negocio a terceros, debilitando además la eficacia de la supervisión estatal y la estabilidad de una política nacional estratégica, afectando de este modo el patrimonio y los derechos económicos que la Constitución asegura al recurrente.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la orden de entrega de los informes de supervigilancia, oficios y comunicaciones del CNE relativos al CFT Estatal de Arica y Parinacota, reconociendo la concurrencia de las causales de reserva previstas en los artículos 21 N°2 y 21 N°4 de la Ley N°20.285.

Undécimo: Evacuó el informe el CPLT solicitando el rechazo total del reclamo de ilegalidad deducido por el CFT Estatal de la Región de Arica y Parinacota en contra de la Decisión de Amparo Rol C831-25 y C966-25.

Respecto a la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 invocada por la reclamante, el informe señala que no se acreditó una afectación real, efectiva y específica a los derechos comerciales o



económicos del Centro, tratándose solo de alegaciones genéricas y riesgos hipotéticos.

Destaca el evidente interés público en la transparencia de los procesos de educación superior técnico-profesional financiados con recursos públicos.

Luego, indica que el reclamante se equivoca al calificar la calidad del solicitante para pedir la información en análisis, desde que lo único determinante en la resolución de amparos, es que lo pedido obre en poder del órgano requerido y que la información no esté sujeta a una causal de reserva

Aclara que la reclamante alega en su libelo una nueva alegación consistente la causal de reserva del artículo 21 N°4 de la citada Ley, referente a una afectación al interés Nacional. Al respecto, lo realmente importante, es que dichos argumentos nunca fueron esgrimidos por el Centro de formación reclamante durante el procedimiento administrativo, pudiendo perfectamente hacerlo. Sobre el fondo de la causal aduce que la reclamante carece de legitimación activa para reclamar de ilegalidad a través de su invocación, por cuanto el supuesto básico de este motivo consiste en la “afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”; el que sólo corresponde al servicio de la administración solicitado de información.

VI. Reclamo CFT Región de Tarapacá

Duodécimo: Comparece don Jorge Villegas Ahumada, en representación del Centro de Formación Técnica Estatal Tarapacá, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra del CPLT, por haber ordenado la entrega de información institucional reservada mediante la decisión de los Amparos Rol C831-25 y C966-25, solicitando que se deje sin efecto.

Fundamenta su oposición en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285. Sostiene que los informes de supervigilancia elaborados por el CNED respecto del CFT Estatal de Tarapacá contienen diagnósticos internos, detección de debilidades, observaciones de desempeño y planes de mejora que constituyen información estratégica no divulgada.

Argumenta que la revelación de estos antecedentes otorga una ventaja competitiva indebida a instituciones privadas de educación técnica-profesional, permitiéndoles ajustar su oferta académica para capturar matrícula en perjuicio de la entidad estatal.



Expone que la causal de reserva invocada cumple con los requisitos de ser información secreta, objeto de resguardo institucional y poseedora de un valor económico derivado de su confidencialidad.

Asimismo, advierte que la publicidad de estos documentos generaría incertidumbre entre estudiantes y docentes, debilitando la estabilidad institucional y afectando la seriedad de los procesos de acreditación al exponer juicios parciales y descontextualizados sobre la gestión académica y administrativa.

De esta manera, el reclamo identifica que la resolución del CPLT vulnera el derecho de propiedad sobre bienes inmateriales de valor estratégico y la libertad para desarrollar actividades económicas, al obligar a la institución a transparentar su inteligencia competitiva y planes de desarrollo institucional sin que exista un fundamento legal que justifique el menoscabo a su patrimonio comercial.

Décimo tercero: En su informe el CPLT solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido por el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Tarapacá en contra de la Decisión de Amparo Rol C831-25 y C966-25.

En sus descargos, el Consejo sostiene que su decisión se ajusta plenamente a derecho, fundamentándose en el principio de publicidad de rango constitucional con reconocimiento explícito en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Argumenta que la información requerida es de naturaleza pública, pues obra en poder del CNED en ejercicio de sus funciones públicas de supervigilancia sobre los CFT estatales conforme a la Ley N°20.910.

Respecto a la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, señala que no se acreditó una afectación real, efectiva y específica a los derechos comerciales o económicos del Centro, tratándose solo de alegaciones genéricas y riesgos hipotéticos que no cumplen con el estándar probatorio exigido por la jurisprudencia.

VII. Reclamo CFT Región de Los Ríos

Décimo cuarto: Comparece doña Catalina María Vargas Vergara, abogada, en representación del Centro de Formación Técnica Estatal de Los Ríos, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra de la decisión del CPLT respecto de los amparos roles C831-25 y C966-25, adoptada en la Sesión



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYPCXYVZKT

Ordinaria N°1547 de 28 de agosto de 2025, por haber ordenado la entrega de información estratégica relacionada con los procesos de supervigilancia del Consejo Nacional de Educación (CNED), solicitando que se anule tal decisión y se declare la ilegalidad de la orden de entrega.

Sostiene la recurrente que la decisión del Consejo incurre en una errónea apreciación de los hechos y el derecho al no aplicar la causal del artículo 21 N°1, letra b), de la Ley N°20.285, toda vez que el proceso de supervigilancia es una etapa de acompañamiento técnico de hasta diez años que culmina en un proceso deliberativo de acreditación ante la CNA, por lo que los informes intermedios son insumos técnicos no consolidados.

Asimismo, alega una infracción al artículo 21 N°2 de la referida legislación, puesto que la información solicitada constituye un activo estratégico que incluye proyecciones financieras 2022-2026, estructuras de costos, planes de expansión territorial y debilidades detectadas en el sistema de aseguramiento de la calidad, cuya revelación proporciona una ventaja competitiva indebida a instituciones privadas que compiten por la misma matrícula en la región.

Adicionalmente, invoca la causal de interés nacional del artículo 21 N°4 de la Ley N°20.285, afirmando que la publicidad descontextualizada de estos informes debilita una política pública de educación técnica estatal en fase de desarrollo inicial, pudiendo instrumentalizarse para campañas de desinformación que afecten la empleabilidad de los egresados y la sostenibilidad financiera del Centro. Argumenta que el Consejo para la Transparencia no realizó un adecuado ejercicio de proporcionalidad ni aplicó el "test del daño", pues el beneficio público de la divulgación inmediata no supera el perjuicio institucional y económico que se genera al exponer estrategias de mercado y proyecciones de una institución que actúa en un mercado educativo altamente competitivo.

Finalmente, sostiene que la decisión carece de la debida motivación exigida por el artículo 33, letra b), de la citada Ley, al calificar las oposiciones de los CFT como genéricas sin analizar pormenorizadamente los riesgos de afectación al orden público económico y a la marca institucional.

En relación con la vulneración de garantías constitucionales, la reclamante sostiene que la decisión del CPLT transgrede el artículo 19 N°2 de la Constitución al someter a los CFT estatales a una carga de



transparencia que no se exige a sus competidores privados; el artículo 19 N°4 al exponer datos que pueden afectar la esfera de privacidad de la comunidad educativa; el artículo 19 N°10 al poner en riesgo la estabilidad del proyecto educativo; el artículo 19 N°21 y N°22 al distorsionar la igualdad en el trato económico mediante la entrega de inteligencia de negocios a terceros; y el artículo 19 N°25 al lesionar la propiedad industrial y la marca de la institución frente a posibles actos de piratería estratégica de sedes y carreras.

Décimo quinto: En sus descargos, el CPLT sostiene que la reclamante invocó nuevos argumentos que no formaron parte del debate en el procedimiento administrativo, por lo que invocación extemporánea infringe el principio de congruencia procesal.

Luego, sostiene que su decisión se ajusta plenamente a derecho, fundamentándose en que el principio de publicidad tiene rango constitucional. Argumenta que la información requerida es de naturaleza pública, pues obra en poder del Consejo Nacional de Educación (CNED) en ejercicio de sus funciones públicas de supervigilancia sobre los CFT estatales conforme a la Ley N°20.910.

Respecto a la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 invocada por la reclamante, señala que no se acreditó una afectación real, efectiva y específica a los derechos comerciales o económicos del Centro, tratándose solo de alegaciones genéricas y riesgos hipotéticos. Destaca el evidente interés público en la transparencia de los procesos de educación superior técnico-profesional financiados con recursos públicos.

En relación con la causal del artículo 21 N°1, letra b), de la indicada Ley, afirma que el reclamante carece de legitimación activa para invocarla, ya que dicha causal solo puede ser esgrimida por el órgano directamente requerido —en este caso el CNED— al referirse al debido cumplimiento de sus funciones privativas, sin que un tercero pueda subrogarse en tal derecho.

VIII. Reclamo CFT Región de La Araucanía

Décimo sexto: Comparece don Francisco Santibáñez Yáñez, en representación del Centro de Formación Técnica de la Región de La Araucanía, interponiendo recurso de reclamo de ilegalidad en contra del CPLT, por haber dictado la decisión recaída en los amparos Roles C831-25 y C966-25, adoptada el 28 de agosto de 2025, que acoge el amparo de acceso



a información pública deducido por [REDACTED], solicitando que se declare la ilegalidad y consiguiente anulación de tal decisión.

Argumenta que los datos solicitados incluyen proyecciones financieras estratégicas para el periodo 2022-2026 y procesos clave de su modelo de negocios, cuya revelación en la actual etapa de maduración institucional, y bajo el régimen de supervigilancia de la Ley N°20.910, resultaría perjudicial. Destaca, además, que el solicitante de la información se desempeña como directivo en una institución privada competidora, lo que refuerza el riesgo de un uso secundario lesivo.

Asimismo, denuncia una manifiesta ilegalidad procesal, toda vez que el órgano reclamado ignoró las solicitudes de diligencias probatorias destinadas a acreditar la vinculación laboral del amparado y la sensibilidad de la información estratégica, infringiendo el principio de contradicción y el deber de dictar resoluciones fundadas conforme a la Ley N°19.880 y el artículo 33 de la Ley de Transparencia N°20.285.

Explica el impugnante que la vulneración de derechos se produce al obligar a la institución a divulgar información que goza de protección constitucional bajo el derecho a desarrollar una actividad económica lícita, sin competencia desleal, y el derecho de propiedad sobre bienes inmateriales estratégicos, sumado a la transgresión de la garantía del debido proceso al haberse dictado una decisión que privó a la parte de su facultad de producir prueba y de recibir una resolución judicialmente motivada.

Décimo séptimo: El CPLT solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido por el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de la Araucanía en contra de la Decisión de Amparo Rol C831-25 y C966-25. Sostiene que su decisión se ajusta plenamente a derecho, fundamentándose en el principio de publicidad.

Arguye que la información requerida es de naturaleza pública, desde que obra en poder del Consejo Nacional de Educación (CNED) en ejercicio de sus funciones públicas de supervigilancia sobre los CFT estatales.

En lo demás, reitera las argumentaciones precedentemente reseñadas.

IX. Reclamo CFT Región del Maule

Décimo octavo: Comparece doña María Paz Pérez Hollstein, abogada, en representación del Centro de Formación Técnica de la Región del Maule, interponiendo recurso de reclamo de ilegalidad en contra del CPLT



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYPCXYVZKT

por haber dictado las decisiones de los Amparos Roles C831-25 y C966-25. Pide se declare la ilegalidad de tales decisiones y se anule la orden de entrega de la información.

Sostiene la procedencia de la reserva establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia N°20.285, desde que la información posee un valor económico estratégico al revelar proyecciones financieras para el periodo 2023-2027, modelos de negocios y metodologías de evaluación docente y académica que no son de conocimiento público.

Invoca la causal del artículo 21, N°1, letra b), de la citada Ley, pues se trata de antecedentes previos a resoluciones en el marco de una política pública en desarrollo inicial bajo la supervigilancia del CNE.

La vulneración de los derechos fundamentales se explica, a su entender, en que el CPLT impone un tratamiento discriminatorio a los centros estatales frente a sus competidores privados, al permitir un uso secundario de información sensible que distorsiona la competencia y lesiona el derecho de propiedad sobre bienes intangibles estratégicos, vulnerando la igualdad ante la ley y la libertad económica garantizadas constitucionalmente en el artículo 19 numerales 2°, 21, 24 y 26, de la Carta Fundamental

Décimo noveno: En su informe, el CPLT solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido por el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región del Maule, sustentando que su decisión se ajusta plenamente a derecho.

Reitera los argumentos generales precedentemente reseñados sobre la publicidad de la información, dada su naturaleza y sobre la causal de reserva del artículo 21 N°2 invocada de contrario, expresa que no se acreditó una afectación real, efectiva y específica a los derechos comerciales o económicos del Centro, tratándose solo de alegaciones genéricas y riesgos hipotéticos. Destaca el evidente interés público en la transparencia de los procesos de educación superior técnico-profesional financiados con recursos públicos.

En relación con la causal del artículo 21 N°1, letra b), de la Ley de Transparencia N°20.285, afirma que el reclamante carece de legitimación activa para invocarla, según argumentos previamente reseñados.

X. Reclamo CFT Región de Valparaíso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYPCXYVZKT

Vigésimo: Que comparece doña Javiera Chappa Villalón, abogada, en representación del Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Valparaíso, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra del CPLT, por haber incurrido en infracciones de ley con ocasión de la dictación de su Decisión de Amparo pronunciada en los casos acumulados Roles C831-25 y C966-25, librada el 28 de agosto de 2025. Pide se deje sin efecto la mencionada decisión administrativa, declarándose que no procede dar acceso a la información requerida.

En cuanto a los fundamentos de derecho, la parte reclamante sostiene que la decisión recurrida infringe el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia N°20.285, por cuanto la información solicitada posee el carácter de secreta, no es de conocimiento general y su titular ha realizado esfuerzos razonables para mantener su reserva.

Explica que la documentación relativa a matrices de evaluación, informes de retroalimentación por sede y planificación financiera constituye un activo con valor comercial que proporciona una ventaja competitiva en el mercado de la educación superior técnico-profesional.

Argumenta que la entrega de estos insumos permitiría a instituciones competidoras replicar metodologías pedagógicas, anticipar ajustes curriculares e identificar brechas territoriales para captar estudiantes mediante campañas oportunistas, lo que constituye un daño probable y específico a su desenvolvimiento económico.

Explica que la vulneración de derechos se produce al desatender el CPLT la protección constitucional de la esfera económica de las personas jurídicas de derecho público autónomas, afectando la propiedad sobre sus modelos de gestión y la confidencialidad necesaria para el proceso de supervigilancia de la Ley N°20.910, lo que desnaturaliza el principio de publicidad al convertir información táctica de desarrollo institucional en una herramienta de perjuicio comercial para terceros competidores.

Vigésimo primero: Evacuó el informe requerido el CPLT, solicitando el rechazo total del reclamo de ilegalidad deducido por el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Valparaíso en contra de la Decisión de Amparo Rol C831-25 y C966-25.



En sus descargos, el Consejo sostiene que su decisión se ajusta plenamente a derecho, aduciendo la relevancia constitucional del principio de publicidad y que la información requerida es de naturaleza pública

Sobre la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia N°20.285 invocada por la reclamante, el informe señala que no se acreditó una afectación real, efectiva y específica a los derechos comerciales o económicos del Centro, tratándose solo de alegaciones genéricas y riesgos hipotéticos que no cumplen con el estándar probatorio exigido por la jurisprudencia.

Asimismo, destaca el evidente interés público en la transparencia de los procesos de educación superior técnico-profesional financiados con recursos públicos.

Indica que la reclamante invocó en su reclamo de ilegalidad nuevos argumentos que no formaron parte del debate en el procedimiento administrativo, por lo que su invocación extemporánea infringe el principio de congruencia procesal.

XI. Causales de reserva alegadas por reclamantes

Vigésimo segundo: Que, del análisis de las impugnaciones previamente reseñadas, se constata que los Centros de Formación Técnica Estatales invocan las causales de reserva del artículo 21 N°1, letra b); N°2 y N°4 de la citada Ley N°20.285.

En cuanto a fundamentos comunes respecto de la causal del N°1, letra b), se sostiene que los antecedentes requeridos consisten en el desarrollo de un proceso de supervigilancia y acompañamiento técnico continuo a cargo del Consejo Nacional de Educación (CNED). Estiman que la información recabada constituye un insumo esencial, estratégico y de carácter eminentemente deliberativo, configurándose como antecedentes o informes técnicos intermedios no consolidados. Afirman que dichos documentos son deliberaciones previas que servirán de base indispensable para la futura evaluación terminal del proceso de acreditación institucional que deberá resolverse ante la Comisión Nacional de Acreditación (CNA).

En tales condiciones, arguyen que la publicidad anticipada o prematura de esta información inconclusa entorpece y afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido. Alegan que, exponer al escrutinio público estos antecedentes previos distorsiona la percepción ciudadana sobre el



desempeño de la institución educativa, condiciona negativamente sus evaluaciones externas futuras y afecta de manera grave su capacidad de mejora continua en la implementación y consolidación de su proyecto educativo.

Acerca de la causal del N°2 de la citada disposición legal, los diversos Centros sostienen que los antecedentes requeridos —consistentes en informes de autoevaluación y procesos de supervigilancia del Consejo Nacional de Educación (CNE)— poseen un carácter eminentemente estratégico y detentan un valor económico o comercial equivalente a un secreto empresarial o industrial. Arguyen que el contenido de dicha documentación expone detalladamente sus modelos de negocios, diagnósticos institucionales internos, metodologías de evaluación, planificaciones operativas, estructuras de costos y proyecciones financieras a mediano plazo.

Aducen que la revelación, comunicación o publicidad de esta inteligencia de negocios descontextualizada otorgaría una ventaja competitiva indebida a las instituciones y proveedores privados de educación superior que concurren en la misma región, toda vez que estos últimos compiten por la misma matrícula y no se encuentran constreñidos a idénticos deberes de transparencia y escrutinio público. Concluyen que la entrega de los referidos expedientes afectaría de manera real, específica y significativa sus derechos de carácter comercial y económico, lesionando su posicionamiento en el mercado del subsistema de educación técnico profesional, mermando su desenvolvimiento competitivo frente a terceros y amenazando la consolidación de su proyecto educativo, factores de los cuales depende esencialmente la estabilidad, viabilidad y el logro de la autonomía financiera de estos centros estatales.

Sin perjuicio del núcleo argumentativo descrito, algunos reclamantes han esgrimido fundamentos particulares, bien sea en torno a las causales ya referidas, como también al motivo del N°4 del citado precepto legal y a vicios de actividad (procesales) o yerros decisorios que atribuyen al CPLT:

1.-) Los Centros de la Región Metropolitana y de La Araucanía, denuncian una ilegalidad procesal por parte del CPLT al no haber abierto un término probatorio, ignorando solicitudes de diligencias probatorias, que les permitiera demostrar fehacientemente la sensibilidad de la información y la



afectación alegada. Enfatizan el agravante de que el solicitante de la información es directivo de una institución competidora, identificada por el CFT de la Región Metropolitana expresamente como el DUOC-UC.

En una línea argumentativa similar, el Centro de la Región de Los Lagos precisa que el solicitante de información ejerce el cargo de "director de Aseguramiento de Calidad" en una entidad privada competidora, argumentando que la solicitud es un mecanismo para obtener una ventaja comercial indebida mediante el acceso gratuito a conocimientos aplicados y modelos de gestión ajenos.

2.-) Sobre la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, el Centro de Arica y Parinacota, refiere que sus reportes incluyen "estrategias de vinculación con sectores productivos regionales, como la minería y logística". Alega que su divulgación permitiría a competidores privados capturar "convenios esenciales para la empleabilidad estudiantil".

De forma adicional y propia, invoca la causal de afectación al interés nacional del artículo 21 N°4 de la Ley N°20.285, aduciendo que la publicación de datos transitorios pone en riesgo la política pública de educación técnico-profesional.

En los mismos términos, sostiene el CFT de Arica y Parinacota que la resolución impugnada transgrede la "confianza legítima", bajo el argumento de que la información estratégica fue puesta a disposición del ente fiscalizador (el Consejo Nacional de Educación) en un marco de colaboración institucional y "no para su difusión indiscriminada"

El Centro de la Región de Los Ríos aduce también la causal de interés nacional del mencionado artículo 21 N°4, por el supuesto riesgo de campañas de desinformación dirigidas contra el proyecto. Este centro singulariza como activos estratégicos propios a proteger sus "estructuras de costos" y "planes de expansión territorial". Advierte que la entrega de esta inteligencia de negocios facilitaría posibles actos de "piratería estratégica de sedes y carreras" por parte de la competencia.

3.-) En torno a la causal del artículo 21 N°1, letra b), de la Ley N°20.285 el Centro de la Región de Valparaíso, refiere que los documentos en su poder corresponden a "matrices de evaluación" e "informes de retroalimentación por sede". Advierte que su conocimiento en el mercado permitiría a otras instituciones replicar sus metodologías pedagógicas, así como "anticipar



ajustes curriculares" e "identificar brechas territoriales" para lanzar campañas oportunistas de captación de estudiantes. En torno al referido motivo el Centro de la Región del Maule expresa que sus antecedentes son únicos al revelar "metodologías de evaluación docente y académica" no conocidas por el público.

Vigésimo tercero: Que, el artículo 8°, inciso 2°, de la Carta Fundamental consagra la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos y procedimientos, sin perjuicio de las excepciones previstas en leyes de quórum calificado.

El objeto de la presente gestión judicial es determinar si se configuran los límites al ejercicio del derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado que los reclamantes han invocado. El régimen legal de la publicidad pasiva que encauza el ejercicio de este derecho se encuentra previsto en los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 10 y 11, entre otras disposiciones de la citada Ley N°20.285. Este derecho, reforzado por la presunción legal de publicidad que prevé la letra c) de la última disposición citada, sólo puede ser vedado o restringido en virtud de motivos previstos en la propia Ley citada u otras normas de quórum calificado, en consonancia con lo dispuesto por el texto constitucional citado.

En el escenario normativo descrito, se han esgrimido por parte de los Centros de Formación Técnica Estatales que han accionado en estos antecedentes —terceros afectados en el procedimiento administrativo previo— tres causales de denegación de acceso a la información del artículo 21 de la Ley N°20.285, las que corresponden a las siguientes:

1.-) N°1, letra b): *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...) b) [T]ratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”.*

2.-) N°2, *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.* Este motivo se ha relacionado con el último grupo de derechos y se vincula a diversas garantías fundamentales del artículo 19 de la Constitución Política.



3.-) N°4, “*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.*”

XII. Causal del artículo 21 N°1, letra b), de la Ley N°20.285

Vigésimo cuarto: Que, sobre la causal de reserva instituida en el artículo 21 N°1, letra b), de la Ley N°20.285, invocada por los Centros de Formación Técnica Estatales, cabe formular las siguientes reflexiones:

1.-) El derecho de acceso a la información pública posee consagración constitucional implícita en el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental y explícita en el artículo 8° inciso segundo de la misma, erigiéndose como un pilar esencial del Estado Democrático de Derecho. A la luz del artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacadamente en el caso *Claude Reyes y otros*, ha establecido que la ley debe garantizar un acceso efectivo y lo más amplio posible, operando la transparencia como regla general y el secreto como una excepción estrictamente limitada. Por consiguiente, tratándose de limitaciones a un derecho fundamental, estas deben interpretarse y aplicarse restrictivamente, debiendo invocar certeramente y demostrar su concurrencia quien pretende asilarse en el secreto o reserva.

2.-) La causal legal en análisis permite denegar la información cuando su publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de decisiones, medidas o políticas. En tales condiciones, el precepto consulta un resguardo institucional, incorporado para proteger el ámbito de deliberación interna y el proceso de toma de decisiones del órgano de la Administración requerido.

En la especie, la información solicitada concierne a datos e informes que, encontrándose legítimamente en poder del Consejo Nacional de Educación (CNED), correspondiente al órgano requerido, éste debe emplear para la ejecución de las potestades que le son propias. En tal sentido, la afectación al debido cumplimiento de las funciones, así como la perturbación al proceso deliberativo previo, constituyen apreciaciones y defensas procesales que conciernen privativamente al mencionado órgano requerido (CNED).



Los Centros de Formación Técnica, por tratarse de terceros interesados en los márgenes del proceso administrativo, carecen de legitimación activa, por falta del elemento “calidad” que reclama dicha noción procesal, para arrogarse la defensa de las potestades deliberativas, evaluativas o fiscalizadoras de la Administración del Estado.

En el contexto de interpretación restrictiva y proscripción de la analogía previamente reseñado, el ordenamiento jurídico no autoriza formas difusas de legitimación procesal ni permite, sin más, la gestión de competencias ajenas, en materia de excepciones al acceso a la información. El punto radica en que, si el organismo administrativo a cargo de las labores de supervigilancia y control (CNED) no justificó idóneamente que la divulgación perturbara sus propias funciones. En tales condiciones, no puede prosperar la pretensión de los Centros supervigilados consistente de aponerse mediante la arrogación de competencias fiscalizadoras que no les corresponden, al extremo que éstos son precisamente las entidades sujetas al control de la mentada CNED.

Esta restricción, además, guarda coherencia con el diseño procesal del artículo 28, inciso 2°, de la Ley N°20.285, que veda a la propia Administración reclamar jurisdiccionalmente por esta causal cuando el CPLT ha ordenado la entrega. La referida pretensión de atribuirse potestades ajenas no puede servir de base para escamotear el límite que prevé el último precepto citado.

3.-) Sin perjuicio que lo razonado en el apartado precedente permite desestimar la causal de reserva en estudio, conviene reparar, a mayor abundamiento, que su presupuesto material tampoco concurre. La disposición exige que se trate de "*antecedentes o deliberaciones previas*". Sin embargo, los documentos requeridos corresponden a pautas, instrumentos de evaluación, oficios y reportes de supervisión y control en determinados ámbitos del desarrollo de los Centros fiscalizados, que ya han sido expedidos por el CNED, plasmando una declaración de voluntad. Estos elementos de juicio no constituyen meros borradores internos, bocetos, minutas inacabadas o apuntes informales al interior del CNED, sino actos administrativos propiamente tales expedidos en el ejercicio de su potestad pública de acompañamiento y supervigilancia a los Centros Estatales fiscalizados.

La circunstancia que dichos reportes puedan servir ulteriormente de insumo para que la Comisión Nacional de Acreditación u otro órgano autónomo adopte sus propias decisiones de acreditación institucional, en



nada altera la índole o naturaleza terminal de los actos de control administrativo emanados del CNED, en los márgenes de la etapa procedimental en que se han librado. Resulta evidente que la reunión de antecedentes y la memoria institucional sirven de insumos a la adopción de decisiones públicas ulteriores, de manera que la categoría de “antecedente previo” que invocan las reclamadas carece de sentido.

A lo planteado subyace, según es expuesto de manera más o menos explícita, una desconfianza respecto del contenido y sentido de las actuaciones públicas adoptadas en desmedro de los Centros de Formación Técnica Estatales, en un contexto de críticas o reparos dirigidos en su contra. Esta postura no puede ser aceptada, en la medida que elucubra sobre los motivos, no expresados en la motivación, que podrían guiar la actuación de determinados órganos públicos, resolviéndose el planteamiento en una sospecha infundada acerca de su proceder en un escenario de libertad de opinión informada.

4.-) Al igual que el punto anterior, conviene aportar en *obiter* una reflexión adicional. Para que opere una limitación a la publicidad de los actos de la Administración del Estado se requiere la superación de la prueba de daño. Con esta referencia se alude a que no basta la mera invocación de la causal de reserva en análisis, sino que el interesado debe demostrar, con base en elementos objetivos que la divulgación generará un perjuicio presente, probable y con suficiente especificidad, que no debe ser meramente hipotético o conjetural. Asimismo, debe justificarse que el daño a la deliberación es superior al interés público general de conocer la información.

Como se dijo en el apartado 3.-) de este basamento, los reclamantes estructuran su afectación sobre meras suspicacias: arguyen que la publicidad "anticipada" o "prematura" de las debilidades institucionales detectadas por el CNED distorsionará la percepción ciudadana, generará juicios erróneos y someterá el proceso a presiones externas que condicionarán las futuras evaluaciones de la CNA.

Estos reparos constituyen construcciones puramente conjeturales que, además de no satisfacer el estándar de especificidad del daño exigido por la ley, atentan directamente contra la esencia democrática del control social. El rechazo al escrutinio ciudadano, una destacada vertiente de la noción de



accountability, bajo la excusa de que la opinión pública podría emitir "juicios anticipados" no es un daño jurídicamente amparable, sino una postura profiláctica extrema y recelosa frente a la libertad de expresión; una forma de censura previa por la vía de cerrar el acceso a datos públicos, cuya divulgación refuerza la Ley N°20.129, frente al temor a las críticas infundadas.

En un Estado de Derecho, los entes financiados íntegramente con recursos públicos están especialmente sometidos a un escrutinio intenso, riguroso y constante por parte de la sociedad, exigencia directamente ligada al adecuado desarrollo de las funciones estatales y a la rendición de cuentas.

Por consiguiente, al fundamentarse la negativa en apreciaciones subjetivas, sin titularidad legal para ejercerlas, pretendiendo ocultar actos formales de control estatal que evalúan el uso de recursos públicos bajo la sola suposición de que los ciudadanos o competidores malinterpretarán o tergiversarán la información la información para imperar en un escenario de ardua concurrencia, la causal de reserva del artículo 21 N°1, letra b), de la Ley N°20.285 invocada por los Centros de Formación Técnica Estatales carece de todo sustento fáctico y normativo, debiendo ser íntegramente desestimada.

XIII. Fundamentos particulares del CFT. Región de Valparaíso sobre la causal del artículo 21 N°1, letra b), de la Ley N°20.285

Vigésimo quinto: Que, sobre las alegaciones particulares formuladas por el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Valparaíso en torno a la causal de reserva del artículo 21 N°1, letra b), de la Ley N°20.285, corresponde su íntegro rechazo en atención a los siguientes razonamientos:

El indicado CFT arguye que los documentos requeridos corresponden a "matrices de evaluación" e "informes de retroalimentación por sede". Sobre esta base, advierte que su conocimiento público permitiría a otras instituciones "replicar sus metodologías pedagógicas", "anticipar ajustes curriculares" e "identificar brechas territoriales" para lanzar campañas oportunistas de captación de estudiantes.

El argumento de la reclamante adolece de una evidente confusión conceptual respecto del ámbito de protección de la causal que invoca. El artículo 21 N°1, letra b), tiene por objeto exclusivo proteger el proceso deliberativo y el debido cumplimiento de las funciones públicas del órgano requerido, resguardando el espacio de reflexión interno previo a la adopción



de una política o medida. Sin embargo, los riesgos esgrimidos por el CFT de Valparaíso —tales como la fuga de matrículas a favor de centros del ámbito privado, el plagio de ajustes curriculares o el lanzamiento de campañas oportunistas— corresponden más bien a aprensiones de orden comercial. El CFT de Valparaíso no puede pretender asilarse, para precaver un eventual menoscabo a su posición en el mercado educacional, en una norma cuyo objeto de protección es el proceso de toma de decisiones de la Administración del Estado.

Sin perjuicio, la reclamante no logra justificar de qué manera la publicidad de sus "matrices de evaluación" o de los "informes de retroalimentación" entorpece las funciones institucionales. Las matrices de evaluación corresponden a instrumentos de carácter objetivo y técnico que fijan parámetros de cumplimiento conocidos *a priori*, cuya divulgación en modo alguno entorpece o afecta negativamente la labor de supervigilancia a cargo del Consejo Nacional de Educación (CNED). En lo tocante a los "informes de retroalimentación por sede", constituyen la materialización misma de la función de acompañamiento, por destinarse precisamente a que la institución fiscalizada conozca sus brechas y las mejore. El hecho de que terceros —incluso competidores— puedan tomar conocimiento de estas falencias territoriales o metodológicas no impide al CNED seguir evaluando, ni al CFT continuar implementando sus mejoras curriculares. Por el contrario, someter las metodologías pedagógicas financiadas con recursos públicos al escrutinio general no perturba la función del Estado, sino que la dota de mayor control, promoviendo el logro de sus objetivos institucionales.

En consecuencia, al fundamentar la causal de deliberación previa utilizando argumentos de resguardo de matrícula y plagio de métodos, la alegación particular del CFT de Valparaíso carece de toda idoneidad para configurar el supuesto de hecho exigido por el artículo 21Nº1, letra b), de la Ley Nº20.285, por lo que no podrá ser acogida.

XIV. Causal del artículo 21 Nº2 de la Ley Nº20.285

Vigésimo sexto: Que, entrando al análisis de la causal de reserva dispuesta en el artículo 21 Nº2 de la Ley Nº20.285, las instituciones reclamantes sostienen que la decisión del CPLT vulnera sus derechos comerciales y económicos al ordenar revelar información que califican como



estratégica, atinente a sus estructuras operativas, sistemas de valoración de desempeño, proyecciones financieras y criterios internos de autoevaluación.

En el acotado margen de las excepciones a la publicidad, para dar por configurada la afectación a los derechos económicos o comerciales, no basta con la sola invocación nominal de la causal o la mera aseveración de que un documento posee valor estratégico o de índole análoga. Resulta indispensable la acreditación fehaciente e indubitada de una expectativa razonable de daño, el cual debe ser presente o probable y ostentar suficiente especificidad. Es decir, quien se asila en el secreto asume la carga probatoria de demostrar que la divulgación de los antecedentes generará un perjuicio sustancial a su posición competitiva, un estándar que rechaza de plano las elucubraciones hipotéticas o los riesgos abstractos.

En este orden de ideas, para que la información institucional adquiera la fisonomía jurídica de un secreto comercial protegido frente al escrutinio público, debe tratarse de un conocimiento práctico, derivado de la experiencia, que sea sustancial, útil y, sobre todo, que se encuentra debidamente "identificado".

Como puede advertirse del mérito de los antecedentes, la información que el CPLT ordenó revelar corresponde, en lo medular, a *“acuerdos, resoluciones, informes de retroalimentación, pautas e instrumentos de evaluación e informes emitidos por el CNED a la CNA, para cada centro de formación técnica estatal que se encuentra o ha pasado por el proceso de supervigilancia, desde el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2024”*, así como los oficios y resoluciones que anualmente envía el CNED al Ministerio de Educación informando el grado de avance de los proyectos de esas instituciones.

Frente a la especificidad de esta documentación, emanada de un órgano público contralor, los impugnantes se valieron de alocuciones genéricas, sin aportar elementos o circunstancias de utilidad real para asentar de qué forma concreta la divulgación de dichos documentos recabados por la Administración derivaría en la apropiación de datos con significación estratégica, mermaría su competitividad o revelaría su modelo de negocios a potenciales competidores del área privada.

El punto radica en que las circunstancias vertidas en los libelos pretensores para fundar la causal de reserva corresponden a meros



enunciados o conclusiones a las que conducirían determinadas premisas, pero que no se expresan, desarrollan ni pormenorizan. En efecto, los CFT Estatales debieron aseverar y luego justificar, mediante prueba idónea, que la información petitionada configura un saber técnico aplicable a la gestión de instituciones de enseñanza, con un valor de cambio susceptible de contratación. Sin embargo, se limitaron a referir conclusiones dogmáticas que engloban estos aspectos, dándolos implícitamente por presupuestos o evidentes; circunstancia que no es tal. A esta conclusión que no se explica ni justifica, se engarza la afectación de múltiples garantías fundamentales que se estiman afines a determinada perturbación de derechos económicos o comerciales

Nada consta en el proceso administrativo, ni siquiera en el ámbito de las meras afirmaciones de los reclamantes, acerca de qué métodos específicos, qué procedimientos de gestión o qué fuentes perderían su valor de cambio al ser divulgados. Al no detallarse ni pormenorizarse las circunstancias fácticas del perjuicio, ni la intensidad del daño a los activos de la institución formativa técnica —que se dicen fruto de su experiencia en gestión administrativa o educativa— se omite el necesario parangón exigido por el test de daño.

La supuesta afectación pierde toda credibilidad cuando se contrasta con la utilidad e importancia de la información petitionada en los márgenes del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. La transparencia de estos informes de supervigilancia permite a la sociedad civil ejercer un control democrático e indagar si las instituciones financiadas con fondos estatales están cumpliendo adecuadamente sus funciones, incluso si requieren que se les provea de mayores capacidades para alcanzarlas o completarlas. Las aprensiones de los CFT estatales respecto a la "competencia" con el sector privado no pueden erigirse como una trinchera frente al mandato constitucional de publicidad, especialmente cuando el modelo de enseñanza y gestión que dicen defender se sustenta íntegramente en recursos públicos.

En tales condiciones, al no aludirse a la decantación concreta de procesos de gestión administrativa y formativos que se verían mermados, se constata que no se demostraron en la sede administrativa seguida ante el CPLT las circunstancias que configurarían la perturbación económica o



comercial. En consecuencia, la decisión del CPLT de desestimar la reserva fundada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 se ajusta a derecho, al no haberse acreditado la real y específica afectación a algún bien jurídico protegido en el ámbito de la causal invocada.

XV. Fundamentos particulares del CFT. Región de Arica y Parinacota sobre la causal del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285

Vigésimo séptimo: Que, el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Arica y Parinacota justifica la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, en que los reportes de supervigilancia requeridos contienen "estrategias de vinculación con sectores productivos regionales, como la minería y logística", añadiendo que su divulgación permitiría a competidores privados replicar sus planes y "capturar convenios esenciales para la empleabilidad estudiantil".

Al respecto, la vinculación con el medio y la articulación con los sectores productivos territoriales no constituyen una estrategia comercial oculta o un modelo de negocios privado, sino que conforman la misión pública y el mandato institucional expreso encomendado a los Centros de Formación Técnica Estatales por la Ley N°20.910. Al tratarse del cumplimiento de una política pública financiada con recursos fiscales, orientada a fomentar la empleabilidad regional en áreas como la minería y la logística, las evaluaciones que efectúa el Consejo Nacional de Educación (CNED) sobre dichas estrategias revisten un evidente interés público que se erige como un límite a calificar estos activos o propiedades de ciertas cosas al servicio del interés general, como secreto empresarial.

Por otro lado, el temor de la reclamante en orden a que las instituciones de educación superior privadas se harán de sus convenios de empleabilidad fruto de la divulgación, no supera el análisis de daño que exige la ley. En efecto, el riesgo que se expresa entraña un conjetura o hipótesis en el amplio margen propio de la dinámica de la libre concurrencia. La institución fiscalizada omitió aportar elementos de convicción que demostraran, con la especificidad y probabilidad requeridas, el nexo causal directo entre la publicidad de un informe evaluativo del CNED y la pérdida de sus alianzas o convenios con la industria regional.

En consecuencia, al fundarse en aprensiones especulativas sobre el comportamiento de terceros competidores y pretender otorgar carácter de



confidencialidad a labores de vinculación social que son propias de su función pública, el argumento particular del CFT de la Región de Arica y Parinacota carece de aptitud para configurar la afectación grave a los derechos comerciales o económicos exigida por la excepción del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia N°20.285.

XVI. Fundamentos particulares de los CFT. Región de Arica y Parinacota y Los Ríos sobre la causal del artículo 21 N°4 de la Ley N°20.285

Vigésimo octavo: Que, los Centros de Formación Técnica Estatales de la Región de Arica y Parinacota y de la Región de Los Ríos, justifican la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N°4 de la Ley N°20.285, señalando que la publicidad de informes técnicos transitorios, sin contexto o perspectiva, pone en riesgo "la política pública de educación técnico-profesional" considerando especialmente que ésta se encontraría en una fase de desarrollo inicial. Arguyen que la liberación de estos antecedentes podría instrumentalizarse para campañas de desinformación, exponiendo datos que serían interpretados erróneamente como fallas permanentes, circunstancia que afectaría la matrícula, la empleabilidad de los egresados y, en definitiva, la sostenibilidad y viabilidad financiera de los recintos, configurándose de este modo una afectación al interés nacional.

No puede soslayarse que los argumentos tendientes a configurar la causal de reserva en análisis no fueron esgrimidos por las entidades reclamantes durante el procedimiento administrativo de amparo. El procedimiento contencioso-administrativo previo de amparo de acceso a la información pública ante el CPLT se ha previsto para dar cauce a situaciones de excepción, debidamente fundadas, de tal suerte que puedan contar como límites a la publicidad de las actuaciones de los órganos del Estado. En este contexto, se configura un límite a la ampliación en sede judicial de las causales de reserva esgrimidas y sus fundamentos, enarbolados ante el órgano administrativo.

En el contexto aludido, no puede tolerarse la invocación en el reclamo de ilegalidad de causales de reserva que no fueron planteadas al CPLT, sometiendo por esa vía al conocimiento y decisión jurisdiccional un asunto que el referido órgano administrativo especializado no pudo conocer, ponderar ni dirimir fundadamente. De lo contrario se altera el ámbito de la



acción de ilegalidad del artículo 28 de la Ley N°20.285, cuyo fin exclusivo es revisar la juridicidad del acto impugnado a la luz de los antecedentes y defensas que efectivamente se tuvieron a la vista al momento de su dictación.

Sin perjuicio, acerca del fondo de la causal en análisis, no se vislumbra cómo configuran motivos de interés nacional, de aquellos que resguarda el artículo 21 N°4 de la citada Ley, materias que carecen de relevancia estatal suficiente, en comparación con "la salud pública, las relaciones internacionales o los intereses económicos o comerciales del país". Las reclamantes pretenden asimilar el escrutinio y consecuentes desafíos de gestión, calidad, reputación y viabilidad financiera con los "intereses económicos o comerciales del país". La viabilidad económica de una entidad descentralizada específica —por muy necesario que sea su fin educativo en un segmento específico— no constituye algo relevante para el interés macroeconómico de la Nación.

Asimismo, sostener que la transparencia "pone en riesgo la política pública" porque la ciudadanía podría no comprender los datos o utilizarlos con fines de desinformación, entraña un profundo contrasentido en un Estado organizado bajo la forma Democrática y de Derecho. El éxito de las políticas públicas educativas financiadas con el erario no se protege mediante la reserva, sino más bien a través del control ciudadano, el debate público y el perfeccionamiento constante de las políticas de fiscalización, que son de importancia crucial para la mejora continua. El riesgo de verse expuesto a la crítica o a la incomprensión concierne a una problemática inherente al ejercicio de cometidos o funciones públicas, de manera que su invocación abstracta no permite articular siquiera un ejercicio de ponderación de daño, que requiere evidenciar un menoscabo presente, probable y específico a un interés de la nación propiamente tal.

Por consiguiente, la causal del artículo 21 N°4 de la Ley N°20.285, no podrá prosperar conforme las reflexiones sobre aspectos de forma y de fondo precedentemente vertidas.

XVII. Fundamentos particulares de los CFT. Región Metropolitana y de La Araucanía sobre déficits procesales en la instancia administrativa previa

Vigésimo noveno: Que, por parte de los Centros de Formación Técnica Estatal de la Región Metropolitana y de la Araucanía se acusa la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYPCXYVZKT

desestimación de sus alegaciones por su carácter genérico, descartando la sensibilidad de la información y la afectación alegada, pero sin haber abierto el CPLT un término probatorio para acreditar pormenorizadamente dichos extremos. El CFT de la Región de la Araucanía añade que se vio impedida de acreditar la vinculación laboral del peticionario de acceso a información pública, de la que se seguirían afanes de un uso secundario a los datos, viéndose afectados sus intereses comerciales.

Como puede advertirse, la pretendida ilegalidad en la sustanciación del procedimiento administrativo no se aviene con el mérito de los antecedentes, desde que asume una premisa que no es tal. En efecto, el argumento sobre la infracción a las reglas del procedimiento administrativo que permiten a los interesados solicitar y producir las pruebas pertinentes para acreditar sus alegaciones, reposa sobre la base de que fueron vertidos planteamientos concretos, debidamente pormenorizados, fundados; circunstancia que, conforme lo razonado en el basamento precedente, no es tal. Además, habida cuenta del régimen legal de la publicidad de los actos de la Administración del Estado, aparece palmaria de la impertinencia de la prueba que se buscaba producir sobre las intenciones o afanes del solicitante de acceso.

La prueba no es más que un medio de control de la efectividad y exactitud de las aseveraciones de las partes. Sin embargo, la omisión de invocar hechos que puedan llegar a asilarse en la causal de secreto aducida, limitándose los Centros de Formación Técnica referidos a plantear enunciados de carácter conclusivo, como si hubieran ya demostrado tales asertos, pero sin haberlo hecho, deja al proceso desprovisto de objeto de prueba. Es evidente que la prueba no puede versar sobre hechos que no fueron aseverados por las partes. Frente a esta omisión procesal, de los antecedentes se desprende que, según parecen comprender los impugnantes, el CLPT debiese suplir el déficit argumental que se ha comprobado, explorando posibles circunstancias que ameriten reserva bajo una impronta inquisitorial. Esta postura desconoce la índole de la acción ejercida, apuntada en el párrafo segundo del basamento que precede, asimilándola a las tutelas constitucionales de derechos fundamentales regidas por el principio inquisitivo.



Luego, todo indica que, del apuntado yerro acerca del régimen de la acción ejercida, deriva el reproche formulado al CPLT por haberse abstenido de fijar una o más oportunidades para que las partes interesadas puedan ofrecer, rendir y discutir la prueba respectiva o para recibir antecedentes o medios de prueba. Lo cierto es que esta decisión del CPLT, regulada en el inciso 4° del artículo 47 del Decreto N°13, Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, se subordina a la necesidad de diligenciar prueba la que, en este caso, debido a la insatisfacción de cargas argumentales básicas que conciernen al reclamante, aparece debidamente justificada.

En el mismo sentido, el inciso 2° del artículo 35 de la Ley N°19.968 discurre sobre la apertura de un período de prueba cuando aparezca necesario debido a la pertinencia de las pruebas solicitadas, en los márgenes de la naturaleza del procedimiento aplicable y régimen jurídico de la oposición intentada. En este caso, no existe invocación de hechos que sirvan de base para las conclusiones que se aportan, concernientes más bien a los supuestos que consultan las normas jurídicas que gobiernan la materia y se pretende, en el caso del CFT de la Araucanía, que juicios personalizados sobre los intereses de quien solicita acceso a información pública son relevantes a la hora de restringir su divulgación, *i.e.* una alegación a todas luces carente de relevancia a la luz del régimen jurídico aplicable, como se dirá en el basamento siguiente.

Además, y en el sentido apuntado, en el procedimiento aplicable se debe satisfacer el análisis de racionalidad, conocido como test de daño; circunstancia que exige la satisfacción de los requisitos que a continuación se indica en los libelos impugnatorios, dado su carácter de arbitrios excepcionales y especiales dirigidos a limitar el derecho a informarse, expresarse y opinar con libertad:

1.-) Indicar el riesgo específico o afectación de un interés que ampara el ordenamiento, pormenorizándolo y justificando su carácter actual, de manera de plantear certeramente el riesgo de su irrogación en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

2.-) Expresar y desarrollar cómo el beneficio público que acarrea la publicidad y el consecuente escrutinio público se ve opacado frente menoscabo o costos que se siguen de la divulgación.



3.-) Indicar la forma en que el secreto resulta adecuado para la protección del interés que resultaría afectado.

Pues bien, de la lectura de los reclamos se colige que las apuntadas exigencias no se han cumplido por parte de los Centros Metropolitano y de la Región de Araucanía, de manera que la desestimación de la prueba que solicitaron para acreditar afirmaciones que no plantearon, no es más que es una certera decisión intermedia del procedimiento administrativo adoptada por el CPLT. Lo es también aquella que desestimó la propuesta de diligencias probatorias enderezadas a acreditar los designios del solicitante señor Pablo Carrasco Páez.

XVIII. Fundamentos particulares sobre el interés de la persona que solicita la entrega de la información

Trigésimo: Que, la referencia formulada en los reclamos de los Centros Metropolitano y de las Regiones de La Araucanía y de Los Lagos, acerca de que el amparado en el procedimiento seguido ante el CPLT es directivo de una institución competidora, vertida en abono del perjuicio económico que se indica y que se acreditaría, al decir del Centro Metropolitano, con la captura de pantalla de la red social *LinkedIn*, desconoce que la naturaleza pública de la información depende objetivamente de su carácter y no de las motivaciones subjetivas de quien la requiere, al punto que la ley asegura su acceso a cualquier persona, con abstracción de sus móviles o intereses.

En efecto, el artículo 11, letra g), de la Ley N°20.285, establece el principio de la no discriminación, conforme al cual los órganos del estado deben entregar información a todas las personas en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias ni exigir expresión de causa o motivo para la solicitud. De tal suerte, ni la Administración ni el CPLT se encuentran habilitados jurídicamente para indagar la intención, móviles o designio del peticionario, ni para denegar información pública basándose en la identidad o el interés subyacente que éste persiga.

En tales condiciones, solo resta descartar que la decisión del referido Consejo carezca de fundamentación por omitir el análisis de un elemento que la propia ley prohíbe exigir como presupuesto para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.



XIX. Fundamentos particulares sobre el principio de confianza legítima

Trigésimo primero: Que, la vulneración al principio de la “confianza legítima” que aduce el CFT de Arica y Parinacota, se hace consistir en que la información estratégica fue proporcionada al Consejo Nacional de Educación, en cuanto entidad fiscalizadora, en un marco de colaboración institucional, más no para su divulgación indiscriminada.

El referido planteamiento, desconoce el sentido y finalidad del principio del Derecho Administrativo en que pretende asilarse, desde que la remisión de antecedentes por parte de un órgano del Estado hacia la entidad fiscalizadora o rectora no se ve demarcada por acuerdos o convenios implícitos de confidencialidad u otra medida equivalente, que hagan prever que esa reserva se mantendrá por parte de la Administración si se mantienen constantes las circunstancias que la motivaron. En la especie se trata del cumplimiento de deberes normativos de supervigilancia que exigen la entrega de información al organismo de control administrativo, sin expectativa alguna de reserva. Lo cierto es que, si del régimen aplicable se trata, la información que ingresa y obra en poder del Consejo Nacional de Educación con motivo u ocasión del cumplimiento de sus potestades, queda sometida sin más al principio de máxima divulgación y a la presunción de publicidad que rige a los actos de la Administración del Estado.

La expectativa del ente inspeccionado respecto de que sus evaluaciones se mantendrían en reserva carece de base frente al derecho público subjetivo de acceso a esa información, el que solamente puede verse recortado o limitado, ante la configuración excepcional de una causal de reserva prevista por la propia Ley N°20.285 u otras leyes de quórum calificado, lo que no ha acontecido en la especie.

De tal manera, no se satisfacen los presupuestos basilares de aplicación, en este caso, del mentado principio de la confianza legítima.

XX. Conclusiones

Trigésimo segundo: Que, conforme a los razonamientos expuestos, las Decisiones de Amparo Roles C831-25 y C966-25, se dictaron dentro de la competencia legal del Consejo para la Transparencia, se encuentran provistas de debida fundamentación fáctica y jurídica acorde al mandato del artículo 33, letra b), de la Ley N°20.285, y efectúan una correcta aplicación de



las cargas argumentales y de demostración de los hechos que configuran motivos de reserva, no evidenciándose ilegalidad alguna que amerite dejarlas sin efecto.

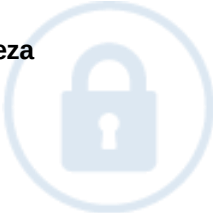
Con lo expuesto, disposiciones constitucionales y legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N°20.285, **se rechazan, sin costas**, los reclamos de ilegalidad deducidos por los Centros de Formación Técnica Estatales de las Regiones Metropolitana, del Libertador General Bernardo O'Higgins; de Coquimbo; de Los Lagos; de Arica y Parinacota; de Tarapacá; de Los Ríos; de La Araucanía; del Maule; y de Valparaíso, en contra de las decisiones estimatorias adoptadas por el Consejo para la Transparencia en sesión ordinaria N°547 del Consejo Directivo, celebrada el 28 de agosto de 2025, materializadas en los Amparos Roles C831-25 y C966-25.

Redacción del ministro señor Schnettler.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Contencioso Administrativo-776-2025 (acumuladas)

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal e integrada por el ministro (s) señor Rodrigo Alejandro Carrasco Meza y por el abogado integrante señor Sebastián Esteban Perelló Enrich.

 Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal Ministro Corte de Apelaciones Veintiocho de mayo de dos mil veintiséis 13:34 UTC-4 	 Rodrigo Alejandro Carrasco Meza Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintiocho de mayo de dos mil veintiséis 13:14 UTC-4 
 Sebastián Esteban Perello Enrich Abogado Corte de Apelaciones Veintiocho de mayo de dos mil veintiséis 12:51 UTC-4 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYPCXYVZKT

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RYPCXYVZKT